



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

DOCTORA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CUCUTA (N. de S.)
E. S. D.

Rad.54001316000220220041000

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA
Demandado: DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN HERDERO DETERMINADO DE ALVARO ANTONIO
ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS

GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.748.555 expedida en Lourdes y con Tarjeta Profesional No. 215615 del C.S. de la J, correo electrónico goyita2312@hotmail.com, Celular 3138306706, en mi condición de apoderada del señor **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN** identificado con C.C. No. 1094859207 de Santiago N. de S., en su condición de demandado y heredero del causante **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. 5.497.116 de Santiago (N. de S.), conforme al poder conferido, ya obrante al expediente, por medio de la presente doy contestación a la demanda impetrada por la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA**, lo cual hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Los respondo de la siguiente manera,

- **AI HECHO PRIMERO:** manifiesta mi poderdante que no le consta, y por lo que conoce puede afirmar que no es cierto, pues que la madre de mi poderdante señora **ISBELIA ESTUPIÑAN** y el extinto señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D.)**, tuvieron una relación sentimental, producto de la cual nació el 09 de junio de 1994, mi poderdante y aquí demandado **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN**, que para entonces la señora **ISBELIA ESTUPIÑAN** vivía con su madre y dos hermanos en la finca **PEÑA VIVA**, colindante con la finca **LAS PEÑAS**, actualmente **VILLALUZ**, donde vivía el extinto señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA**, con sus padres y hermanos simplemente, que mi poderdante y su señora madre con los familiares mencionados vivieron en la finca **PEÑA VIVA**, hasta que el señor **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN**, alcanzo la edad de quince (15) años, y que durante todo este tiempo el padre de mi poderdante señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D.)**, iba seguido a visitar a la señora **ISBELIA ESTUPIÑAN** y al hijo, que para entonces, el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D.)** no tenía pareja estable, que sabe que el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D.)**, siempre vivió en la finca **LAS PEÑAS**, actualmente **VILLALUZ**, hasta pocos días antes de su muerte, donde por haberse contagiado del COVID 19 fue llevado a un médico particular, en el nuevo casco urbano de Gramalote y por el deterioro de salud, fue traído a la ciudad de Cúcuta, al hospital **ERASMO MEOZ**, y quien lo traslado de la finca para Gramalote y luego para el hospital **Erasmus Meoz** fue el señor **OLGER BELLO ROLON**, quien presta el servicio de transporte, que desde el momento en que tiene razón, hasta el momento de la muerte de su padre, el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D.)**, esté siempre vivió solo en la finca, y que sabe que la demandante señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA**, siempre vivió en el casco urbano de Gramalote



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

ya que ella era docente de una institución de ese municipio, hasta cuando se destruyó el casco urbano de ese municipio, pues la señora **MARINA ROLON PALENCIA** después se vino a vivir a la ciudad de Cúcuta, y que por lo tanto nunca existió una unión marital de hecho y que lo que si sabe porque consta en documentos es que los dos eran comuneros de la finca **LAS PEÑAS**, actualmente **VILLALUZ**, vereda el CARRIZAL del municipio de SALAZAR DE LAS PALMAS N. DE S.

- Al **HECHO SEGUNDO**: manifiesta mi poderdante que no le consta y que se reafirma en lo dicho al responder el hecho anterior, que respecto a las supuestas evidencia de fotografías, lo máximo que puede pensar es que entre el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)** y la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA**, pudo haber existido un noviazgo y que ello será lo que explicaría las fotos, pero que está seguro que nunca cohabitaron bajo el mismo techo.
- Al **HECHO TERCERO**: manifiesta mi poderdante que no le consta lo de la unión marital, pero que está seguro que entre la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA**, y su señor padre **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)** nunca tuvieron convivencia ininterrumpida, que no es cierto que hayan tenido un mismo domicilio y que reitera lo dicho, que quien vivía en la finca las PEÑAS, actualmente VILLALUZ de la vereda carrizal del municipio de Salazar N. de S., fue solamente el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)**, quien en principio vivió con los padres y hermanos, y que después de que compraron la finca donde el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)** compró el 50% y la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** el 50%, pero quien vivía en la finca era su señor padre **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)**, con un obrero, y que para mayor claridad se puede observar que la escritura de compraventa que corresponde a la **Numero 253 del 15 de diciembre del 2000 de la notaria única de Salazar de las palmas N. de S.**, aparece expresamente consignado que el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA**, es soltero y la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** es casada con sociedad conyugal disuelta, y que igualmente aparece consignado en dicha escritura, que los otorgantes manifiestan que no existe parentesco entre ellos, lo cual debe ser entendido como que no existe ningún vínculo matrimonial, ni unión marital, a partir de lo cual, se hubiera podido constituir afectación a vivienda familiar, pues de lo contrario tal anotación sobraría.
- Al **HECHO CUARTO**: Es cierto. Y así aparece demostrado al proceso.
- Al **HECHO QUINTO**: manifiesta mi poderdante que no le consta, aunque así aparezca en la certificación, pero que lo mismo puede ser una defraudación al sistema, pues para ser afiliado debieron aportar pruebas que no corresponden a la realidad. Pues que lo cierto es que nunca vió que la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** y el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)** cohabitaran bajo el mismo techo, como lo manifestó al contestar el hecho primero. Y que si bien es cierto que se aporta un anexo



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

correspondiente a una declaración extra juicio del señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)**, ello debió ser una simple formalidad que riñe con la verdad, pues que no se entiende como en este documento que data del **06 de diciembre del año 2000** y que es una simple declaración extra juicio, se contradiga con lo afirmado en la **escritura pública 253 del 15 de diciembre del año 2000** de la Notaria única de Salazar de las Palmas N. de S., en la cual se afirmó no existir parentesco, máxime que entra la una y la otra fecha solo ocurrieron nueve días, donde la declaración posterior que corresponde a la escritura, la cual cumple una solemnidad, es donde se afirma no existir parentesco.

- Al **HECHO SEXTO**: manifiesta mi poderdante que no es del todo cierto, que los gastos los cubrió fue el plan exequial SERFUNORTE, a la cual está afiliada la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** por pertenecer al magisterio, ello no le llevo a ninguna erogación a la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA**, y que no entiende como fue la afiliación, la cual puede ser un hecho defraudatorio, pues que en el mismo certificado, se hace aparecer al señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)** como **cónyuge** de la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA**, y que ellos nunca fueron casados por lo tanto nunca fueron **CONYUGES** y que tan así que a través del proceso se pretende que se declare la existencia de **unión marital**, lo cual de prosperar, daría a cada uno de los miembros de la unión la calidad de compañero permanente, que no de **cónyuge**.
- Al **HECHO SEPTIMO**: mi poderdante manifiesta que es cierto que el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)** no tenía impedimento para contraer matrimonio, y que respecto de la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** no le consta, pues que si bien del registro civil que de la misma se aporta, no aparece nota marginal, es curioso que en la **escritura pública No.253 del 15 de diciembre del año 2000 de la notaria única de Salazar N. de S.**, se consigna expresamente que la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** es casada, no se hace referencia a que se haya divorciado, pero tal anotación no se consignó en el registro civil, de manera que de haberse casado el matrimonio no se registró y entonces se estaría faltando a la verdad, al afirmarse en el hecho séptimo que no tenía imposibilidad para contraer matrimonio.
- Al **HECHO OCTAVO**: manifiesta mi poderdante que respecto a la afirmación de la ausencia de impedimento para contraer matrimonio se ratifica en lo dicho al responder el hecho anterior, respecto de cada uno de los mencionados y que en cuanto a que se constituyó un patrimonio social, es presupuesto para ello que prospere las pretensiones, respecto a la unión marital, pero lo que si es cierto es que el predio rural referido fue adquirido por cada uno de los mencionados, mediante compraventa de una **cuota parte (50%)**, lo cual solo les da la calidad de **comuneros**. Y que tan cierto es ello que al morir el causante quedaron en la finca más de 50 reses de las cuales solo once pertenecían al extinto señor



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D), pues las 39 reses restantes el amediero dijo pertenecerle a la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** y a los hijos.

- Al **HECHO NOVENO**: manifiesta mi poderdante que no le consta, pero que lo manifestado por la demandante, solo tendría efecto en el supuesto de existir unión marital, pero que en su sentir no existió unión marital por lo afirmado al responder cada uno de los hechos de la demanda, concretamente que entre **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** y **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)**, nunca existió convivencia bajo el mismo techo, y que contrario a ello si existió una relación de pareja, entre **ISBELIA ESTUPIÑAN** y el señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)**, producto de la cual nació el demandado, quien siempre tuvo la visita y el apoyo económico y moral del padre.
- Al **HECHO: DECIMO**: manifiesta mi poderdante que no es cierto, que la demandante si lo conoce, que si sabe dónde vive, y que la hija de la demandante que es la señora **MARIA DEL PILAR BELLO ROLON** lo llamó en varias ocasiones, que conocieron del proceso de sucesión en el Juzgado de Salazar de las Palmas y que conocieron de los pormenores del mismo por información directa de la mencionada hija, pero que puede afirmar que lo que la demandante pretendía era adelantar este proceso a sus espaldas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

- **A LA PRIMERA**: mi poderdante no se opone a la **declaratoria de existencia de unión marital del hecho**, siempre y cuando se demuestren los presupuestos axiológicos de que trata el artículo 1 de la ley 54 de 1990, dejando desde ya manifiesto que entre la demandante y el presunto compañero, no existió convivencia bajo el mismo techo, de la cual el demandado tenga conocimiento conforme a lo afirmado al contestar los hechos, pudiendo afirmar el demandado que su señor padre **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)** siempre vivió solo en la finca, mientras que la demandante vivía en el casco urbano del Municipio de Gramalote y que posteriormente a la destrucción del casco urbano del municipio de Gramalote, la demandante se radico en la ciudad de Cúcuta. **EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, mi poderdante se opone por haber operado la prescripción para la declaratoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, teniendo en cuenta que el causante falleció el 20 de diciembre del año 2020, y la demanda fue presentada por mensaje de datos a través del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas N. de S., el día 12 de mayo del año 2022, es decir cuando había transcurrido un año y casi 5 meses.



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

- **A LA SEGUNDA:** es asunto de trámite, que no requiere pronunciamiento.
- **A LA TERCERA:** manifiesta mi poderdante que se opone, por cuanto en relación con la unión marital se estará a lo que se demuestre, previas las acotaciones manifestadas, y en cuanto a la sociedad patrimonial, la acción para declaratoria se encuentra prescrita.

EXCEPCIONES DE MERITO

***PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA DEMANDAR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y CONSECUENTE LIQUIDACION.**

Como fundamento de esta excepción, por ser asunto de mero derecho invoco el **artículo 8 de la ley 54 de 1990**, norma que reza: “artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. “

En el presente caso, conforme a la prueba registro civil de defunción obrante al proceso, aparece demostrado que el causante **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D)**, falleció en la ciudad de Cúcuta N. DE S., el día 20 de diciembre del año 2020.

Conforme a lo obrante al expediente, aparece probado que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar N. de S., el día 12 de mayo del año 2022, por lo que se tiene en consecuencia que desde el fallecimiento del causante y presunto compañero y de presentación de la demanda, transcurrió exactamente un año cuatro meses y 22 días, tiempo que excede ampliamente al establecido en la ley para la operancia de la prescripción en este asunto.

Por lo anterior pido a la señora juez declarar probada la excepción alegada.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

Testimoniales

Pido al Señor Juez se decrete el testimonio de **CARLOS JULIO ORTEGA TOLOZA** - quien declarara sobre lo expuesto en los hechos, en relación con la no existencia de convivencia.

- **CARLOS JULIO ORTEGA TOLOZA**
C.C. No. 5449903 Gramalote N. de S.
Dirección: cabaña los Álamos- Recta los álamos- Chinácota N. de S.
Celular: 3209468438
Correo electrónico: co4583588@gmail.com

NOTIFICACIONES

- Demandado: **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN**
C.C. No. 1094859207 de Santiago N. de S.,
Celular 31443005511,
Correo electrónico ortegaestupid@gmail.com

La suscrita las recibe en la Secretaria de su despacho
O en la calle 6BN No. 3E-72 Ceiba Dos- San José de Cúcuta.
Celular: 3138306706.
Correo electrónico goyita2312@hotmail.com.

Del señor juez, atentamente.

GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
C.C. 27748555 de Lourdes.
T.P. 215615 C.S.J.